

## Criminal Legis

Novedades legislativas en materia penal y procesal penal

Informativo 05/17

### **DECRETO LEGISLATIVO N° 1352 SE AMPLÍA LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LAS PERSONAS JURÍDICAS A LOS DELITOS DE COHECHO ACTIVO GENÉRICO Y ESPECÍFICO, LAVADO DE ACTIVOS Y FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO**

#### **I. Introducción.**

Con fecha 07 de enero del presente año se publicó en el Diario Oficial El Peruano el Decreto Legislativo N° 1352, que busca dar cumplimiento a los diversos instrumentos internacionales que exigen al Perú regular la responsabilidad autónoma de las personas jurídicas por su participación en los delitos de corrupción, lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

En ese sentido, con la modificatoria de la Ley N° 30424, se establece un nuevo campo de responsabilidad administrativa que, además, del delito de cohecho activo transnacional, se amplía a los delitos de cohecho activo genérico y específico, lavado de activos y financiamiento del terrorismo. Dicho decreto legislativo entrará en vigencia el 1 de enero de 2018.

#### **II. Modificación de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 13, 14, 16, 17 y 18 de la Ley N° 30424**

1. Con la modificación del artículo 1 de la Ley N° 30424, se amplía la responsabilidad administrativa de las personas jurídicas por los delitos de cohecho activo genérico, cohecho activo específico, lavado de activos y terrorismo.
2. El modificado artículo 2 regula el ámbito de aplicación de las personas jurídicas a las que se le va a aplicar la

presente ley. Se incorpora un tercer párrafo en el que se dispone dos consecuencias aplicables a las personas jurídicas en caso de fusión o escisión. Primero, se aplicará la sanción de multa siempre que el delito haya sido cometido antes de la fusión o escisión; excepto que estas formas de reorganización societaria hayan sido utilizadas para eludir su responsabilidad. Segundo, la persona jurídica no incurre en responsabilidad administrativa cuando ha realizado un adecuado proceso de debida diligencia previo al proceso de fusión o escisión.

3. El artículo 3 establece las personas que pueden cometer delitos en nombre de la persona jurídica. Así, se incorpora a) Los socios, directores, apoderados de la persona jurídica o de sus filiales o subsidiarias; b) La persona natural sometida a la autoridad y control de las personas descritas en el literal anterior; y c) Se regula el supuesto en el que la persona natural comete delito en razón de que las personas contempladas en el literal a) han incumplido sus deberes de supervisión y control sobre ellos. Asimismo, se incorpora un párrafo que dispone que las personas jurídicas que tengan la calidad de matrices serán responsables siempre que las personas naturales de sus filiales o

# MAZUELOS & ABOGADOS

subsidiarias hayan actuado bajo sus órdenes, autorización o con su consentimiento.

4. La redacción actual del artículo 4 dispone como únicas causas de extinción de la acción contra la persona jurídica la prescripción y la cosa juzgada. Asimismo, precisa que la acción contra la persona jurídica prescribe en el mismo tiempo que el previsto para la persona natural.
5. Los incisos a), b) y d) del artículo 5 que regula las medidas administrativas aplicables a las personas jurídicas fueron modificados. En el inciso a) se establece que la multa sea no menor al doble ni mayor al séxtuplo del beneficio obtenido o que se espera obtener con la comisión del delito. El inciso b) dispone la suspensión de las actividades sociales de la persona jurídica por un plazo no menor de 06 meses ni mayor de 02 años. Tercero, el inciso c) determina la prohibición temporal de llevar a cabo en el futuro actividades de la misma clase o naturaleza, la cual no será menor de 01 año ni mayor de 05 años.
6. La modificación del artículo 6 regula la aplicación de medidas administrativas complementarias. Se describe que el Juez a requerimiento del Ministerio Público puede ordenar la intervención de la persona jurídica que resulte responsable para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores hasta por un período de 02 años.
7. El artículo 7 que regula la pena de multa es objeto de las siguientes modificaciones. Primero, en su inciso b) se determina que cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito sea mayor a 150 y menor de 1,700 UIT, la multa es no menor de 50 ni mayor de 500 UIT. Segundo, se dispone en el inciso c) cuando el ingreso anual de la persona jurídica al momento de la comisión del delito sea mayor a 1,700 unidades impositivas tributarias, la multa es no menor de 500 ni mayor a 10,000 unidades impositivas tributarias (UIT).
8. Con la modificación del artículo 11 se busca mejorar la redacción del texto legal; en ese sentido, se señala que el Juez, a requerimiento del Ministerio Público, puede disponer el decomiso de los instrumentos, objetos, efectos y ganancias del delito cometido por el que se declare responsable a la persona jurídica.
9. El actual texto del artículo 12 reduce el catálogo de circunstancias atenuantes a las siguientes: a) colaboración objetiva, sustancial; b) impedimento de las consecuencias dañosas del ilícito; c) reparación total o parcial del daño; d) adopción e implementación después de la comisión del delito y antes del inicio del juicio oral de un modelo de prevención y; e) acreditación parcial de los elementos mínimos de prevención. Asimismo, incorpora un segundo párrafo que dispone que la confesión, debidamente corroborada, con anterioridad a la formalización de la investigación preparatoria, tiene como efecto que el juez pueda rebajar la medida establecida en los literales a), b), y d) hasta un tercio por debajo del mínimo legal cuando se trate de medidas temporales; excepto en caso de flagrancia, irrelevancia de la admisión de los cargos en atención a los elementos probatorios incorporados en el proceso o cuando se haya configurado la reincidencia de acuerdo.
10. La redacción actual del artículo 13 dispone como circunstancias agravantes; primero, la utilización

# MAZUELOS & ABOGADOS

instrumental de la persona jurídica para la comisión predominantemente de delitos. Segundo, cuando la persona jurídica contiene dentro de su estructura un órgano, unidad, equipo o cualquier otra instancia cuya finalidad es ilícita. Tercero, la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el artículo 1 dentro de los 5 años posteriores a la fecha en que se le haya impuesto mediante sentencia firme una o más medidas.

11. El actual artículo 14 señala como criterios para la aplicación de las medidas administrativas: a) gravedad del hecho punible, b) capacidad económica de la persona jurídica; c) extensión del daño o peligro causado; d) beneficio económico obtenido por el delito; e) móvil para la comisión del delito y; f) el puesto que ocupa la persona natural u órgano que incumplió el deber de control en la estructura de la persona jurídica.
12. El artículo 16 establece 5 supuestos en los que procede la suspensión de la ejecución de las medidas impuestas. Primero, procede la suspensión por un plazo no menor de 06 meses ni mayor de 02 años cuando la medida a imponerse esté por debajo del tercio inferior conforme al sistema de determinación judicial de la pena. Segundo, se imponen como reglas de conducta a la persona jurídica la reparación total del daño y la obligación de adoptar e implementar un modelo de prevención. Tercero, si la persona jurídica incumple dichas reglas, el Juez puede prorrogar el periodo de suspensión hasta la mitad del plazo fijado sin exceder los 02 años, o revocar la suspensión decretada. Cuarto, si transcurre el periodo de suspensión sin que la persona jurídica sea incorporada a un nuevo proceso penal y se verifica el cumplimiento de las reglas impuestas se deja sin efecto

la sanción impuesta y resuelve el sobreseimiento de la causa.

13. La redacción actual del inciso 2 del artículo 17 dispone que el modelo de prevención debe cumplir con los siguientes requisitos: 1) un encargado de prevención designado por el máximo órgano de administración de la persona jurídica; tratándose de las micro, pequeña y mediana empresas, dicho rol puede ser asumido por el órgano de administración; 2) identificación, evaluación y mitigación de riesgos para prevenir la comisión de delitos; 3) implementación de procedimientos de denuncia; 4) difusión y capacitación periódica del modelo de prevención y; 5) evaluación y monitoreo continuo del modelo de prevención.
14. El redacción actual del artículo 18 resulta novedosa en comparación con la anterior, pues dispone que el fiscal para formalizar la investigación preparatoria debe contar con un informe técnico de la Superintendencia del Mercado de Valores; así, si dicho informe técnico establece que la implementación y funcionamiento del modelo de prevención fue adecuado, el fiscal dispone el archivo de lo actuado.

Mayor información sobre este tema podrá solicitarla a [info@mazuelosabogados.com.pe](mailto:info@mazuelosabogados.com.pe)

OSCAR MEJIA V.  
MAZUELOS & ABOGADOS  
EMAIL: [OMEJIA@MAZUELOSABOGADOS.COM.PE](mailto:OMEJIA@MAZUELOSABOGADOS.COM.PE)  
WEBSITE: [WWW.MAZUELOSABOGADOS.COM.PE](http://WWW.MAZUELOSABOGADOS.COM.PE)